

En Logroño a 15 de septiembre de 2000, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros Don Pedro de Pablo Contreras, Don Joaquín Espert Pérez-Caballero, Don Jesús Zueco Ruiz y Don Antonio Fanlo Loras que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

34/00

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Promoción Económica, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de servicio público de carreteras promovido por Don V. S.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Don V. S.M., mediante escrito que tiene entrada en el Registro General del Gobierno de La Rioja el 30 de diciembre de 1999, presenta «reclamación previa a la vía jurisdiccional y a la acción de reclamación patrimonial de la Dirección Provincial de Logroño del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (MOPU)» (sic!), por funcionamiento incorrecto de vía pública a fin de exigir responsabilidad patrimonial a dicho organismo, por los daños causados en su vehículo, matrícula X-XXXX-X, como consecuencia del accidente sufrido en la carretera LR-123, dirección Arnedo-Estella.

Segundo

Tales daños se produjeron el pasado 9 de octubre de 1999, en un cruce existente en la citada carretera LR 123, al chocar contra una de las isletas de dicho cruce. Cuantifica el importe de los daños en 314.437 pesetas. Atribuye el accidente a la equivocada ubicación de las señales de tráfico junto a la existencia de un cambio de rasante que impide la visibilidad del cruce y que fue determinante de la colisión frontal contra la isleta existente en dicho

cruce.

Tercero

Mediante escrito de 7 de febrero de 2000, el Jefe de Servicio de Carreteras de la C.A.R. requiere al interesado para que subsane la solicitud de iniciación del procedimiento así como se le comunica la información procedimental a la que está sujeta el mismo.

Cuarto

Con fecha 25 de febrero de 2000, el interesado aporta diversas pruebas documentales (reportaje fotográfico, factura del traslado y de reparación del vehículo) y solicita se practiquen diversas pruebas documentales y testificales.

Quinto

El Jefe de Servicio de Carreteras, mediante escrito de 16 de marzo de 2000, acuerda la incorporación de diversos documentos al expediente, así como la realización de ciertas actuaciones probatorias.

Sexto

El día 10 de abril de 2000, comparecen y prestan declaración ante los servicios administrativos competentes de la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda de la CAR varios testigos propuestos por el interesado.

Séptimo

El 12 de abril de 2000, el Jefe del Servicio de Carreteras solicita del Jefe de Sección de Conservación y Explotación emita informe sobre lo alegado en el expediente.

Octavo

En informe de 8 de mayo de 2000, el responsable de Área de Conservación y Explotación, señala que «se ha comprobado que la intersección de la carretera LR-123, con la carretera LR-280 está canalizada con bordillos tipo isletas y sus cableados correspondientes, ajustándose en todo momento a la instrucción de carreteras, normas 8.1.I.C. *Señalización vertical* y 8.2.IU.C. *Señalización horizontal* (...) la señalización de la intersección viene aplicada de acuerdo con el art. 5, de *Señalización de Nudos de la Red viaria y de entradas o salidas específicas*, de la norma 8.1.I.C. El alegante no conoce en absoluto el Código de Circulación, confundiendo la señalización y las normas que la regulan (la documentación fotográfica aportada por el alegante describe que la señalización está correctamente). La causalidad del accidente viene determinada por un exceso de velocidad y por no conocer en

absoluto la señalización y las normas de circulación».

Noveno

Con fecha 16 de mayo de 1999 (es obvio que se trata de un error, pues corresponde a 2000) se da trámite de audiencia al interesado, del que no hace uso.

Décimo

Con fecha 28 de junio de 2000, el Jefe del Servicio de Carreteras elabora la propuesta de resolución, en la que, a la vista de las actuaciones realizadas, propone la denegación de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la CAR, por falta de nexo causal entre el accidente y el funcionamiento del servicio, *siendo la conducta del perjudicado la única causa del dicho accidente*, lo que se razona suficientemente a la vista de la señalización vertical y horizontal existente en el cruce donde se produjo el accidente, que se ajusta a lo establecido en la normativa correspondiente.

Undécimo

El día 3 de julio de 2000 el expediente fue remitido a informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos. El 11 de julio de 2000 se informa favorablemente la propuesta de resolución.

Antecedentes de la consulta

Primero

Mediante escrito de entrada en este Consejo el 28 de julio de 2000, el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Economía, solicita la remisión de dictamen sobre este expediente con remisión del mismo.

Segundo

Por escrito registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo acusó recibo de la consulta formulada, declaró provisionalmente la misma bien efectuada y la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión, allí mismo expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo .

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 8.4.H) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 33/1996, de 7 de junio, prevé la necesaria emisión de dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

En el supuesto sometido a nuestro dictamen, resulta palmaria la inexistencia de relación de causalidad que sea imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Si el reclamante atribuye el accidente sufrido (choque frontal contra una isleta central en un cruce de carreteras regionales) a una equivocada señalización vertical de la calzada por la que transitaba y a la existencia de un cambio de rasante que impide ver con suficiente antelación el cruce existente, las pruebas aportadas por el propio interesado (reportaje fotográfico de los daños del vehículo y, en particular, de la señalización del cruce) y los informes técnicos obrantes en el expediente acreditan que la señalización vertical y horizontal de la intersección de la LR-123 con la LR-280 se ajustan totalmente a lo establecido en la normativa correspondiente.

Probados estos extremos, el accidente sufrido no cabe atribuirlo sino a la exclusiva e inadecuada conducta del reclamante sea ésta cual fuere (exceso de velocidad, despiste, etc), razón por la que debe rechazarse su reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIÓN

No existe relación de causalidad imputable al servicio de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo este Consejo Consultivo dictamina favorablemente la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. V. S.M. en relación con los daños sufridos por el vehículo de su propiedad X-XXXX-X.

Este es nuestro Dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.